



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Civil

AC1768-2021

Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-01313-00

Bogotá D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín y Primero Promiscuo Municipal de Fredonia, para conocer del proceso verbal de cancelación de gravamen hipotecario promovido por Beatriz Eugenia González de Betancur contra Bancolombia S.A.

I. ANTECEDENTES

1. La accionante elevó solicitud a la jurisdicción, que por reparto correspondió al primero de tales despachos, para que mediante sentencia se declare extinta la obligación hipotecaria que adquirió con la convocada, y en consecuencia se ordene la cancelación del gravamen constituido para garantizar el pago de la deuda. Además, en el libelo introductor, el gestor indicó que la competencia la atribuía en virtud de la naturaleza del asunto, la cuantía y también *“por el factor territorial, ya que el domicilio de la entidad demandada (...) es el municipio de Medellín”*¹.

¹ Folios 1 a 49 del c. 01 demanda cancelación hipoteca. Exp. digital.

2. Esa autoridad rechazó el libelo por falta de competencia y lo envió a sus pares del Municipio de Fredonia, al considerar que la competencia está determinada por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P., y, *“en el presente caso se evidencia que la parte demandante en los hechos de la demanda indicó que el bien sobre el cual se pretende la prescripción de la hipoteca se encuentra ubicado en el paraje del Uvital del Municipio de Fredonia (Antioquia)”*².

3. Recibidas las diligencias por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del precitado municipio, este también declinó el conocimiento del asunto y planteo la colisión de competencia, fundado en que, *“es claro que con la misma no se está ejercitando un derecho real, ni principal, ni accesorio; y como del libelo introductor se desprende que el domicilio de la entidad demandada BANCOLOMBIA S.A., es la ciudad de Medellín, conforme la regla 1ª del artículo 28 del C.G.P., quien debe adelantar su trámite es el Juez 13 Civil Municipal de Oralidad de dicha ciudad”*³.

4. Con el debate planteado en esos términos, arribaron las diligencias a la Corte para lo pertinente.

² Folios 1 a 3 c. 03 auto rechaza demanda competencia. *Ib.*

³ Folios 1 a 3 c. 09 rechaza competencia territorio.

II. CONSIDERACIONES

1. Como la discusión involucra a dos autoridades de diferente distrito judicial, Medellín y Antioquia, la facultada para dirimirla es esta Sala de la Corte Suprema de Justicia, por ser superior funcional común de ambas, según lo establecido en los artículos 139 del Código General del Proceso y 16 de la Ley 270 de 1996, modificado éste por el 7° de la Ley 1285 de 2009.

2. Los factores de competencia determinan el operador judicial a quien el ordenamiento atribuye el conocimiento de una controversia en particular, razón por la cual, al asumirla o repelerla, el administrador de justicia tiene la carga de orientar su resolución con fundamento en las disposiciones del Código General del Proceso, en particular las contenidas en el Capítulo I, Título I, Sección Primera, Libro Primero, a la luz de lo manifestado por el demandante y las pruebas aportadas.

3. En el caso concreto, donde se pide la cancelación de una hipoteca, por el pago de la deuda asegurada con ese gravamen, lo pertinente es averiguar, de entrada, si la competencia territorial ha de fijarse por el fuero privativo contemplado en el numeral 7° del artículo 28 del citado estatuto procesal, el cual prescribe que *“en los procesos en que **se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia,*

*declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, **será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distinta circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante***” (resalto intencional).

Bien vistas las cosas, se tiene que dicha pauta no resulta aplicable en este caso, comoquiera que, de acuerdo con las pretensiones incoadas en el libelo inicial y los hechos que las sustentan, la demandante propiamente no está ejerciendo un derecho real, como lo sería el de hipoteca⁴, en la medida que no es la persona natural o jurídica en favor de quien se constituyó, y quien por antonomasia tiene la facultad para hacerla valer en juicio; de ahí que, lo que pretende, es la cancelación del gravamen real constituido sobre un inmueble de su propiedad y en favor de la parte demandada, previa declaratoria de la extinción de la obligación crediticia que garantiza aquella.

Sobre esto último, la Corte ha dejado claro que las demandas dirigidas a la “cancelación” de una garantía real no suponen el ejercicio de un derecho real, porque su legitimación estaría en cabeza, en este caso por ejemplo, del acreedor con garantía real, punto sobre el cual se ha precisado que,

“La pretensión de cancelación de un gravamen hipotecario no puede ser entendida como el ejercicio de un derecho real que

⁴ Accesorio de garantía.

haga viable la aplicación del criterio previsto en el citado numeral 9° del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, básicamente por dos razones: primero, porque quien ejercita un derecho real es el titular del mismo, que para el presente asunto sólo podría serlo el acreedor hipotecario; y segundo, porque la pretensión de cancelación del gravamen no es en sí el ejercicio de las prerrogativas que tal derecho real confiere, sino, por el contrario, el derecho de quien particularmente lo soporta –el propietario–, para que el juez formalice la extinción de la citada garantía inmobiliaria”⁵.

4. Descartado como está para este asunto el foro real privativo, cumplía a los juzgadores definir su competencia con apoyo en el general, previsto en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, de conformidad con el cual, *“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante (...)*” (subrayado a propósito).

Lo anterior, en razón a que ese fuero general lo invocó expresamente la accionante en su demanda, escogencia que se entiende ratificada cuando radicó su libelo en Medellín, que es la ciudad en la que se halla su vecindad, y que es punto de referencia para atribuir la competencia.

5. Resulta así que no acertó el Juzgador de Medellín al desprenderse de la mencionada demanda, porque, se insiste, al elegirse el fuero general, el corolario lógico era aprehender el asunto en razón a la vecindad de la accionada.

⁵ CSJ AC, 20 jun. 2013, Rad. 2013-00131-00.

6. Con apoyo en las anteriores consideraciones, se ordenará remitir el expediente al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para que asuma el conocimiento del asunto y continúe el trámite que legalmente le corresponde, sin perjuicio de la controversia que la parte accionada pueda plantear sobre la competencia, por el camino y en el término previsto en el Código General del Proceso, para este tipo de procesos.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, **RESUELVE** el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados mencionados, en razón de lo cual señala que corresponde conocer de la mencionada demanda verbal de cancelación de gravamen hipotecario, al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín. En consecuencia, devuélvase el expediente a dicha oficina para lo de su competencia e infórmese de tal situación, mediante oficio, a la otra autoridad involucrada.

Notifíquese,


ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO

Magistrado